

I. MATERIA:

Se formulan interrogantes sobre la configuración del abandono legal en el supuesto de solicitar la destinación aduanera, la devolución a origen o la reexpedición en el marco del régimen aduanero especial de tráfico de envíos postales, previsto en el inciso b) del artículo 98° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 067-2006-EF que aprueba el Reglamento de los Destinos Aduaneros Especiales del Servicio Postal y del Servicio de Mensajería Internacional, publicado el 24.05.2006 y normas modificatorias, en adelante Reglamento de los envíos postales (REP).
- Resolución N.° 002126 de fecha 04.12.1998 que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.13, Envíos o Paquetes transportados por Concesionarios Postales, publicado el 07.12.1998, en adelante Procedimiento INTA-PG.13.
- Convenio Postal Universal y sus reglamentos incorporados por Decreto Ley N.° 18021 publicado el 23.01.1970, Decreto Ley N.° 19006 publicado el 30.10.1971, Resolución Legislativa N.° 26256 publicada el 06.12.1993, en adelante Convenio Postal.
- Norma que ratifica las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), aprobada por Decreto Supremo N.° 009-2001-RE publicado el 25.01.2001.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos señalar que el artículo 98° inciso b) de la LGA, establece que el tráfico de envíos y paquetes postales transportados por el servicio postal constituye un régimen aduanero especial, que se rige por el Convenio Postal y la legislación nacional vigente.

Precisamente, a nivel nacional dicho régimen aduanero se encuentra regulado en el REP, el cual precisa en su artículo 2° último párrafo que el servicio postal comprende la recepción, consolidación, transporte, desconsolidación, traslado a los terminales de almacenamiento postal, almacenamiento, presentación a las autoridades aduaneras y entrega al destinatario de los envíos postales¹.

Asimismo, el artículo 22° del REP señala que el expedidor o el concesionario postal puede solicitar la reexpedición o la devolución de los envíos postales. A este efecto, su artículo 1° define la reexpedición como la acción por la cual se expide hacia un tercer país un envío postal descargado por error, en tanto, la devolución es la acción por la cual un envío postal es retornado al país del expedidor².

Por su parte, el artículo 3° del Convenio Postal señala que el envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.

¹ De acuerdo al artículo 1° inciso h) del REP, se entiende por envíos postales a la correspondencia, impresos, pequeños paquetes y encomiendas postales transportados por los concesionarios postales.

² Artículo 1° incisos m) y f) del REP.



A su vez, en los artículos 27° y 28° del citado convenio se regula la reexpedición de los envíos postales en caso de cambio de dirección del destinatario y la devolución al expedidor de los envíos que por cualquier motivo no hubieran podido ser entregados a sus destinatarios, calificándolos como envíos postales no distribuibles.

Habiéndose precisado el marco normativo aplicable a la materia que se consulta; procederemos a responder las siguientes interrogantes:

1. ¿La devolución a origen o reexpedición, de los envíos o paquetes postales son destinaciones aduaneras?

Sobre el particular, tenemos que el artículo 2° de la LGA define la destinación aduanera como una *"manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera"*.

En tanto que la reexpedición o devolución a origen de los envíos o paquetes postales son trámites iniciados por el expedidor o el concesionario postal mediante una solicitud previamente autorizada por la Administración para dichos efectos³, en observancia de lo señalado en el REP y el Convenio Postal, que dispone la reexpedición hacia un tercer país, así como la devolución de los envíos a origen. No obstante, los mencionados trámites no constituyen regímenes aduaneros dentro de nuestra legislación aduanera.

Es más, en el supuesto planteado nos referimos a envíos o paquetes postales que al no haber sido entregados al destinatario, aún pertenecen al expedidor en aplicación del artículo 3° del Convenio Postal, siendo así, en la solicitud de reexpedición o devolución no existe una manifestación de voluntad del destinatario para someter la mercancía a un determinado régimen aduanero. Por lo que no es factible equiparar los trámites de devolución a origen o reexpedición de los envíos o paquetes postales a una destinación aduanera⁴.

2. Si la devolución a origen o reexpedición no son destinaciones aduaneras:

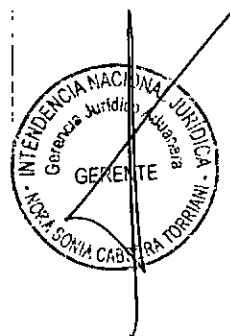
a) ¿Cuál es el plazo máximo para solicitar la devolución o reexpedición sin que el envío o paquete postal caiga en abandono legal?

En relación a la figura del abandono legal, el artículo 178° de la LGA nos precisa que *"se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías no hayan sido solicitadas a destinación aduanera en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga, o cuando han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración"*.

Tenemos entonces dos supuestos que dan lugar al abandono legal, siendo que la presente consulta se centra en el tratamiento de envíos postales que son objeto de devolución o reexpedición antes de que se produzca el abandono legal, vale decir, que no han sido sometidos a destinación aduanera. Lo que da lugar al análisis del supuesto de abandono legal que se encuentra supeditado al vencimiento del plazo máximo para solicitar la destinación aduanera.

³ Artículo 22° del REP.

⁴ Ello se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 24° del REP, donde se diferencia claramente entre una destinación aduanera de los envíos postales y su devolución.



A efectos de aplicar lo antes expuesto al tráfico de envíos postales, debemos tener en consideración que en dicho régimen especial se ha fijado un plazo mayor al previsto en el artículo 178° de la LGA precitado, para solicitar la destinación aduanera. Así, el artículo 24° del REP estipula lo siguiente: "el plazo máximo de conservación de los envíos postales en el servicio postal es de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte. Durante dicho plazo se podrá solicitar la destinación aduanera de los envíos postales o proceder a su devolución"⁵.

En ese sentido, si aplicamos el plazo máximo para solicitar la destinación aduanera de los envíos postales, podemos apreciar que el abandono legal de los envíos postales sin destinación aduanera opera vencido el plazo de conservación de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte.

De otro lado, cabe indicar que aun cuando la solicitud de devolución de los envíos postales procede durante el plazo de conservación, en el REP no se señala un plazo máximo para dicha solicitud. Lo que debe interpretarse en consonancia con lo establecido en el Convenio Postal y sus Reglamentos, correspondiendo aplicar el artículo 25° del REP, a fin de fijar un plazo máximo de hasta treinta (30) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de conservación, en cuanto favorece el cumplimiento de la obligación de devolución de los mencionados envíos, lo que resulta igualmente aplicable para la reexpedición⁶.

Por tanto, si analizamos los plazos antes mencionados, tenemos que si bien la empresa del expedidor o del servicio postal puede solicitar la devolución o reexpedición hasta treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de conservación, el plazo máximo para solicitar la devolución o reexpedición sin que se produzca el abandono legal del envío o paquete postal, concuerda con el plazo de conservación de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte.

b) ¿Cuál es el plazo máximo que puede transcurrir desde que es solicitada la devolución o reexpedición hasta su culminación, sin que el envío o paquete postal caiga en abandono legal?

Al respecto, bajo el presupuesto de que la devolución o reexpedición se solicite dentro del plazo de conservación, debemos relevar que en la legislación sobre la materia no se ha regulado el plazo para concluir con la devolución o reexpedición del envío o paquete postal, lo que se puso de manifiesto en el Informe N.° 139-2012-SUNAT/4B4000⁷, emitido por esta Gerencia, al señalar que no era posible sancionar al concesionario postal por la infracción prevista en el numeral 4), literal g) del artículo 192° de la LGA, en la medida que no existía un plazo legal fijado por el REP para que el concesionario postal cumpla con embarcar, reexpedir o devolver los envíos postales.

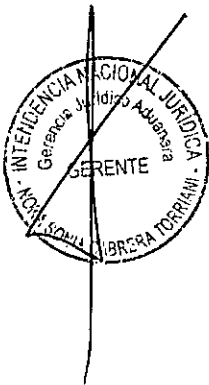
3. ¿Cuándo caen en abandono legal los envíos o paquetes postales que no han sido solicitados a destinación aduanera?

En relación a ese punto, partimos de la premisa que el plazo máximo para solicitar la destinación aduanera de los envíos o paquetes postales concuerda con el plazo de

⁵ Es así que el citado artículo recoge el plazo máximo de dos meses de conservación de los envíos postales contemplado en el artículo 28° del Convenio Postal Universal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo RE 304 del Reglamento relativo a Encomiendas Postales y el artículo RE 503 del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia.

⁶ En concordancia con lo señalado en el artículo 25° del REP.

⁷ Pronunciamiento publicado en el portal institucional.



conservación de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte, según lo dispuesto en el artículo 24° del REP.

Así, en igual criterio al plasmado en los numerales anteriores, tratándose de los envíos o paquetes postales que no han sido solicitados a destinación aduanera, el abandono legal se produce una vez transcurrido el plazo de conservación de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte. Sin perjuicio de lo cual, resulta factible que la empresa del expedidor o del servicio postal solicite la reexpedición o devolución a origen de los envíos no distribuibles hasta treinta días calendario siguientes al vencimiento del plazo de conservación.

4. ¿Cuándo caen en abandono los envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal que han sido solicitados a destinación aduanera?

Sobre el particular, tenemos que el artículo 178° de la LGA estipula que se produce el abandono legal a favor del Estado cuando las mercancías han sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración.

No obstante, en el supuesto de envíos o paquetes postales que han sido solicitados a destinación aduanera, debe tenerse en cuenta que el sometimiento a un régimen aduanero no enerva la vigencia del plazo de conservación previsto en el artículo 24° del REP.

En ese orden de ideas, si los envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal han sido solicitados a destinación aduanera, el abandono legal se producirá cuando no se ha culminado su trámite en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes de numerada la declaración respectiva, con la precisión de que si el plazo para culminar el trámite vence dentro del plazo de conservación, el abandono legal se producirá vencido el plazo de conservación.

IV. CONCLUSIONES:

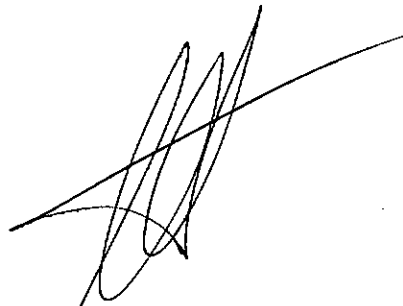
Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro de análisis del presente informe, referentes al régimen aduanero especial de tráfico de envíos postales, podemos concluir lo siguiente:

1. La devolución a origen o reexpedición, de los envíos o paquetes postales no pueden ser consideradas como destinaciones aduaneras, puesto que no se trata de regímenes aduaneros ni existe una manifestación de voluntad del destinatario para someter la mercancía a un determinado régimen aduanero.
2. Si bien la empresa del servicio postal o del expedidor puede solicitar la devolución o reexpedición hasta treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de conservación, cabe indicar que el plazo máximo para solicitar la devolución o reexpedición sin que se produzca el abandono legal del envío o paquete postal, concuerda con el plazo de conservación de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte.
3. En el supuesto de que la devolución o reexpedición del envío o paquete postal haya sido solicitada dentro del plazo de conservación, tenemos que en la legislación sobre la materia no se ha regulado el plazo para concluir con la devolución o reexpedición del envío o paquete postal, sin que se produzca el abandono legal.



4. Tratándose de los envíos o paquetes postales que no han sido solicitados a destinación aduanera, el abandono legal se produce una vez transcurrido el plazo de conservación de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de arribo del medio de transporte, sin perjuicio de lo cual, resulta factible que la empresa del expedidor o del servicio postal solicite la reexpedición o devolución de los envíos postales no distribuibles hasta treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de conservación.
5. Tratándose de los envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal que han sido solicitados a destinación aduanera, el abandono legal se producirá cuando no se ha culminado su trámite en el plazo de treinta (30) días calendario siguientes de numerada la declaración respectiva, con la precisión de que si el plazo para culminar el trámite vence dentro del plazo de conservación, el abandono legal se producirá vencido el plazo de conservación.

Callao, 26 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 261 -2013-SUNAT/4B4000

A : **MARÍA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente (e) de Procesos de Salida y Regímenes
Especiales

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Abandono legal en el régimen aduanero especial de
tráfico de envíos postales

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00022-2013-3A5000

FECHA : Callao, 26 JUN. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan interrogantes sobre la configuración del abandono legal en el supuesto de solicitar la destinación aduanera, la devolución a origen o la reexpedición en el marco del régimen aduanero especial de tráfico de envíos postales, previsto en el inciso b) del artículo 98º de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 113 -2013-SUNAT-4B4000 que absuelve las interrogantes formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA